

2. En los Establecimientos para mujeres se tendrá en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 39. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en Establecimientos distintos, o, en todo caso, en unidades independientes. A estos efectos, se entiende por jóvenes las personas a las que se refiere el apartado b) del artículo 33 de este Reglamento.

Art. 40. El fin primordial del régimen de los Establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones reglamentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del Establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

Art. 41. El ingreso de los penados en los distintos Establecimientos de cumplimiento será ordenado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, previa propuesta de clasificación formulada por los Equipos de Observación de los Establecimientos de Preventivos o propuesta de ascenso o regresión de grado, formulada por los Equipos de Tratamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser admitido en un Establecimiento de cumplimiento quien se presente voluntariamente para cumplir condena.

En el caso de ingreso voluntario, el Director del Establecimiento recabará del Tribunal sentenciador el correspondiente mandamiento, así como el testimonio de sentencia y la liquidación de condena. Si transcurrido el plazo de setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso no se hubiese recibido la liquidación, se procederá a la excarcelación del ingresado. La Dirección General podrá disponer su traslado a un Establecimiento de Preventivos para que el Equipo de Observación formule la propuesta de clasificación o acordar que la propuesta sea formulada por el Equipo de Tratamiento del Establecimiento donde haya ingresado.

Art. 42. Cuando al recibirse la documentación penal se compruebe que al interno le resta hasta su liberación definitiva o condicional un tiempo de cumplimiento inferior a seis meses, podrá seguir destinado en el Establecimiento de Preventivos, aunque con separación de los detenidos y presos.

Art. 43. Los penados en quienes no concurra alguna circunstancia que determine el ingreso en un Establecimiento especial serán destinados a los Establecimientos de cumplimiento con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Con carácter general y en segundo grado de tratamiento, serán destinados a los Establecimientos de régimen ordinario todos los penados en quienes no concurran las circunstancias determinantes de la aplicación de las normas 2.ª y 3.ª de este artículo.

2.ª Serán destinados a los Establecimientos de régimen abierto los penados clasificados en tercer grado por estimar que, bien inicialmente, bien por su evolución favorable en segundo grado, pueden recibir tratamiento en régimen de semilibertad.

El régimen abierto se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

No obstante, cuando se trate de penados que, por la peculiaridad de su trayectoria delictiva o por defectos o trastornos de personalidad, experimenten grandes dificultades para encontrar y desempeñar un trabajo en el exterior, o para la vida en libertad, en estos casos el Centro Penitenciario podrá determinar la posibilidad de salidas al exterior, graduar las mismas y los permisos de fin de semana, y exigir garantías de que el interno vaya acompañado por familiares o personas que merezcan confianza, Educadores u otros funcionarios, Asistentes Sociales, o miembros de Asociaciones o Instituciones públicas o privadas de cooperación ocupadas en la resocialización de los reclusos.

El principal objetivo de la actuación penitenciaria en los casos a que se refiere el párrafo anterior es ayudar al interno a que, por sí mismo o por medio de otras personas u organismos, inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o, en su defecto, iniciar los contactos con alguna Asociación o Institución pública o privada de protección y tutela para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad. Si con posterioridad concurrieran las condiciones pertinentes, el interno disfrutará del régimen regulado en el artículo 45.

3.ª Serán destinados a Establecimientos de régimen cerrado:

a) Los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema, apreciada mediante valoración global de factores objetivos, como cuantía y número de condenas, penas graves en período inicial de cumplimiento, reincidencia o pertenencia a grupos u organizaciones de carácter delictivo, siendo destinados a los Establecimientos cerrados de régimen común que por razones de seguridad se consideren adecuados.

b) Los penados autores de graves alteraciones de la convivencia, como incendios, motines, destrucción de instalaciones, enfrentamientos, violencias a otros internos, indisciplina manifiesta referida a agresiones, amenazas, coacciones, insultos o provocaciones a los funcionarios, negativas arbitrarias al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, asistencias a ju-

icio oral o diligencias y cumplimiento de sanciones disciplinarias, así como los instigadores de tales actos, siendo destinados a Establecimientos cerrados de régimen especial o departamentos especiales, previa regresión al primer grado en el caso de encontrarse ya clasificados en segundo o tercero.

El acuerdo será motivado y comunicado al Juez de Vigilancia en plazo no superior a las setenta y dos horas, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado j) del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La permanencia de los internos destinados a Establecimientos cerrados o departamentos especiales será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

SECCION PRIMERA

Del régimen ordinario

Art. 44. El régimen de los Establecimientos ordinarios se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Correspondiendo al grado de confianza que debe otorgarse a la actitud del interno favorable al tratamiento, los principios de seguridad, orden y disciplina tendrá su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia normal en la vida del Establecimiento, la necesaria adaptación a las peculiaridades del Centro y a las distintas estaciones del año.

2.ª A su ingreso, los penados deberán permanecer en el departamento de ingresos el tiempo mínimo necesario para que por el Equipo de Tratamiento se contrasten los datos contenidos en el protocolo de interno y se formule la propuesta de inclusión en uno de los grupos de clasificación, asignándoles Educador, y ordenando el Director el pase al departamento que corresponda.

3.ª Por la Junta de Régimen y Administración se establecerá un horario en el que se señalarán las actividades preceptivas, obligatorias para todos, y las actividades optativas que puedan elegir libremente los internos.

Serán actividades optativas las de promoción cultural, recreativas, deportivas, televisión y el empleo de ratos libres.

4.ª La distribución de la población reclusa se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, atendiendo a las condiciones arquitectónicas y al número de Educadores a cuyo cargo estará cada grupo de internos.

5.ª El trabajo tendrá la consideración de actividad básica en la vida de Centro. Sin embargo, para los internos a quienes no pueda proporcionarse inmediatamente un puesto de trabajo se programarán actividades culturales, deportivas o recreativas orientadas a evitar la inactividad.

6.ª Los internos que cumplen condena en los Establecimientos ordinarios podrán participar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 a 137, en la programación y desarrollo de actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo, así como en el desenvolvimiento de los servicios de alimentación y en la confección de los racionados.

7.ª Las Juntas de Régimen y Administración, previa valoración del número de penados del Centro y demás circunstancias que afecten al control y seguridad del mismo, podrán acordar la autorización del uso de dinero de curso legal.

8.ª Los internos podrán recibir dos paquetes al mes de artículos autorizados.

(Continuará.)

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14096 ORDEN de 9 de junio de 1981 sobre crédito cinematográfico.

Ilustrísimos señores:

El crédito cinematográfico fue establecido por la Ley de 17 de julio de 1958, y se halla reglamentado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de noviembre de 1972, que sustituyó a la del mismo Ministerio de 13 de marzo de 1971, acomodando la normativa de esta línea de crédito a las nuevas bases y principios establecidos por la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

En la actualidad, se hace necesario dictar una nueva Orden para adaptar esta normativa al vigente sistema de protección a la cinematografía, que tiene su origen en el Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, modificado por el 1664/1980, de 8 de junio, y que sustituye el sistema anterior por una política de fomento más ajustada a la realidad presente y a su cometido cultural. Al mismo tiempo, a la vista de la experiencia del funcionamiento de esta línea, se introducen algunas modificaciones tendentes a agilizar la tramitación de los créditos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El Banco de Crédito Industrial podrá conceder créditos al Sector Cinematográfico con las siguientes finalidades:

a) Para financiar inversiones en instalaciones fijas, en el territorio nacional, en estudios de rodaje, estudios de doblaje, laboratorios y salas de exhibición.

- b) Para financiar la producción de películas españolas.
- c) Para financiar la distribución de películas españolas en España.

Segundo. La Dirección General de Promoción del Libro y la Cinematografía del Ministerio de Cultura informará al Banco de Crédito Industrial sobre la nacionalidad española de las películas para las que se solicite crédito y, en su caso, sobre la inclusión de las mismas en los supuestos del artículo 18 del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre.

En el caso de que, según el informe a que se refiere el párrafo anterior, pueda presumirse fundadamente que la película pudiera ser excluida de la protección, a tenor de lo establecido en el citado artículo, el Banco de Crédito Industrial podrá demorar la concesión del crédito hasta que aquella sea clasificada por la Administración.

Tercero. Los créditos cinematográficos sólo podrán concederse a personas naturales o jurídicas, titulares de empresas inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Cultura.

Cuarto. El importe del préstamo se determinará por el Banco de Crédito Industrial con sujeción a los siguientes límites:

a) Cuando se trate de créditos para instalaciones fijas, su cuantía no podrá exceder del 70 por 100 de las inversiones totales, con deducción de las subvenciones oficiales, si las hubiere, y de las cantidades ya pagadas en la fecha de presentación de la solicitud al Banco, a no ser que, vistas las circunstancias que concurren en cada caso, se considere oportuno no deducir estas últimas cantidades. El importe de los créditos deberá aplicarse a la financiación de inversiones de carácter nacional, salvo que concurren en los elementos importados los requisitos establecidos a tal fin por las disposiciones vigentes en cada momento sobre el crédito oficial.

b) Tratándose de créditos para la producción o distribución de películas, el máximo será el 70 por 100 del coste previsto de producción o distribución. En el coste de producción se comprenderá el de las copias de la película necesarias para su distribución y el de la publicidad inicial o de lanzamiento de la obra cinematográfica, con un máximo para esta última partida del 10 por 100 del coste total; en el supuesto de distribución no podrá incluirse el coste de producción de las pe-

lículas realizadas con el auxilio del Banco de Crédito Industrial, salvo en cuanto a la diferencia entre el importe financiado por éste y el 70 por 100 del referido coste de producción.

Quinto. El plazo máximo de reembolso de los créditos será:

- a) Instalaciones fijas: Hasta siete años, contados desde la fecha de formalización.
- b) Producción: Hasta tres años, contados desde la fecha de notificación previa a que hace referencia el artículo primero del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre.
- c) Coproducción: Hasta tres años, contados desde la fecha de licencia del rodaje.
- d) Distribución: Hasta tres años, contados desde la fecha de la solicitud de clasificación de la película.

Sexto. La garantía de los préstamos podrá ser cualquiera de las admitidas en derecho, siempre que sea suficiente a juicio exclusivo del Banco de Crédito Industrial.

En todo caso, a la amortización de los préstamos otorgados al amparo de la presente disposición, así como al pago de los intereses correspondientes, se hallarán afectas de derecho, sin necesidad de la formalización de documento alguno, cuantas subvenciones haya de percibir el prestatario del Ministerio de Cultura por cualquier concepto. A este efecto, el Ministerio, antes de realizar cualquier entrega, deberá obtener la conformidad del Banco de Crédito Industrial.

Séptimo. Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar las resoluciones que sean precisas para la ejecución e interpretación de esta Orden.

Octavo. Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de noviembre de 1972.

Noveno. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid a 9 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Elmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

14097 RESOLUCION de 20 de mayo de 1981, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se resuelve concurso de traslado entre Oficiales de la Administración de Justicia.

Visto el expediente incoado como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 de

abril de 1982, para la provisión de plazas entre Oficiales de la Administración de Justicia,

Esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4, en relación con la disposición 8.5 del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases 42/74, de 28 de noviembre, Orgánica de Justicia, y el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Oficiales de 6 de junio de 1980, acuerda:

Primero. Designar a los Oficiales de la Administración de Justicia que a continuación se indican para servir las vacantes que se citan:

Nombre y apellidos	Destino actual	Plaza para la que se le nombra
Vicente Manuel Caballero Iglesias	Tribunal Supremo	Audiencia Nacional.
José María Díaz Utrilla	Primera Instancia e Instrucción de Coruña (La Coruña)	Distrito de Cangas de Morrazo (Pontevedra).
Félix Fernando Torrecilla Abril	Instrucción número 5 de Madrid	Audiencia de Madrid.
Florencio Presa Polo	Primera Instancia, Barcelona número 9	Primera Instancia, Barcelona número 4.
Abdón Bejarano García	Instrucción, Barcelona número 14	Primera Instancia, Barcelona número 10.
César Gómez de la Serna Fajardo	Instrucción, Barcelona número 8	Primera Instancia, Barcelona número 9.
José Manuel Biosca Villa	Primera Instancia e Instrucción número 3 de Hospitalet de Llobregat	Primera Instancia, Barcelona número 11.
José Manuel Leal Gamito	Instrucción, Sevilla número 7	Audiencia de Sevilla.
María Pilar Jiménez Sánchez	Instrucción, Madrid número 21	Primera Instancia e Instrucción, Cádiz número 1.
José Romero Fonseca	Instrucción, Barcelona número 5	Instrucción, Barcelona número 12.
María Jesús Ibañez Antolín	Peligrosidad y Rehabilitación Social, Barcelona número 1	Audiencia de Barcelona.
Gustavo Arroyo Izarra	Primera Instancia e Instrucción de Almansa (Albacete)	Primera Instancia e Instrucción, Villanueva de los Infantes (Ciudad Real).
Florentino Navarrete Rubio	Distrito, Ubeda (Jaén)	Distrito, Granada número 3,
Juan Miguel Encinas Tejeda	Distrito, San Fernando (Cádiz)	Distrito, Cádiz número 2.
Francisco Javier Lasarte de Pineda	Distrito, Lora del Río (Sevilla)	Audiencia de Sevilla.